

## **Normas de rendición de cuentas para las entidades religiosas de ámbito diocesano**

### **PREÁMBULO**

La efectiva implantación de las normas del libro quinto del código de derecho canónico, unido a la nueva regulación civil en materia fiscal, contable y de transparencia, hacen necesario la implantación del sistema de rendición de cuentas para las corporaciones y fundaciones de Iglesia Católica España.

Dichas instituciones, en el plano económico y fiscal, fueron incluidas en el artículo quinto del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979. Esta mención en el artículo quinto del acuerdo ha permitido a las mismas participar al menos de los mismos beneficios que la legislación civil concede a las entidades no lucrativas y en todo caso para las entidades benéficas privadas.

Desde la fecha de la firma del acuerdo, se han producido importantes modificaciones en el régimen económico y fiscal del sector no lucrativo en nuestro país. La ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos, ha configurado todo un régimen fiscal propio a las que estas entidades acceden previa solicitud.

En el ámbito civil, las entidades que pueden acceder a este régimen están sometidas a sistemas de control, rendición de cuentas e incluso, a un protectorado que vela por la aplicación adecuada de los recursos a los fines previstos, así como del destino de los beneficios fiscales concedidos.

Urgía, en consecuencia, en el ámbito de las entidades religiosas, establecer un mecanismo de tutela rendición de cuentas que siendo conforme con la legislación canónica, ofreciera un nivel de garantía y transparencia equivalente al del resto de entidades en el ámbito civil.

El ámbito de aplicación de las presentes normas viene marcado por el nivel competencial de la Diócesis, con relación a las entidades que deban rendir cuentas al Obispo Diocesano.

## **ARTICULADO**

### **Artículo 1. Ámbito de actuación.**

a) Las entidades religiosas que hayan sido erigidas o aprobadas por la Diócesis y que conforme al Derecho Canónico o a sus estatutos estén sujetas a los mecanismos de vigilancia económico-patrimonial, control de cuentas y supervisión se ajustarán a lo regulado en las presentes normas.

b) A la oficina de transparencia y rendición de cuentas se le delegan las facultades de:

1) Recibir las cuentas de las entidades sujetas a la obligación de rendición y realizar las actuaciones conformes al concepto rendición de cuentas que se explicita en el presente reglamento.

2) Realizar las tareas de supervisión y vigilancia de la actividad económico patrimonial que desarrollan estas entidades en función de la normativa vigente y de lo establecido en sus estatutos.

3) Emitir documento acreditativo de la rendición de cuentas a favor de la entidad que ha realizado dicha rendición.

4) Conocer y aprobar, en los casos que corresponda, el plan de actuación de la entidad, conforme a las directrices y modelos de la Conferencia Episcopal.

### **Artículo 2. El concepto de rendición de cuentas.**

a) El proceso de rendición de cuentas de las entidades obligadas consistirá en lo siguiente:

1) Las entidades deberán remitir a la Diócesis en tiempo y forma las cuentas correspondientes al ejercicio económico en los formatos aprobados al efecto.

2) La oficina podrá solicitar información aclaratoria para la correcta interpretación de las cuentas.

3) La rendición de cuentas no supondrá, en ningún caso, la aprobación de las cuentas ni la realización de una auditoría de las mismas. Tampoco se

trata de un mero depósito de cuentas. Rendir cuentas supone ofrecer a la autoridad eclesíastica una información suficiente de su situación sin que ello suponga responsabilidad directa de la Diócesis sobre la actuación de la entidad, pero sí un conocimiento general de la actuación realizada.

4) Una vez recibida y analizada toda la información pertinente, la oficina emitirá certificado en el que conste dicha rendición, procediendo al registro y archivo de la documentación.

5) La oficina, si lo estima oportuno, podrá emitir un informe de recomendaciones en relación con las cuentas presentadas junto con la certificación.

6) Cuando de la rendición de cuentas realizada se desprenda una posible situación grave desde el punto de vista económico o una actuación que pudiera ser contraria a alguna norma canónica, la oficina comunicará, en primera instancia, dicha circunstancia a la entidad con el objetivo de que sea subsanada. En caso de no subsanarse, la oficina emitirá documento acreditativo de su rendimiento de cuentas expresando esta situación, remitiendo copia al órgano correspondiente, al Secretario-Canciller, a los efectos oportunos.

7) Cuando en la rendición de cuentas en los términos previstos se ponga de manifiesto una presunta situación grave que contravenga la normativa civil, la oficina comunicará dicha situación a la entidad, para su verificación y, en su caso posible subsanación. Caso de que la entidad no resolviera la situación, se comunicará dicha contingencia a la autoridad civil, sin menoscabo de las actuaciones que deriven de la normativa canónica.

### **Artículo 3. Personas Jurídicas Públicas: Parroquias, Fundaciones Y Asociaciones públicas de fieles y otras instituciones públicas.**

a) Las personas jurídicas públicas, dependientes del Obispo Diocesano, en función de lo previsto en el código de derecho canónico deberán:

1) Rendir cuentas a la oficina como representante de la autoridad eclesíastica competente en los plazos y formatos previamente establecidos. La rendición de cuentas se realizará, al menos, en primera

instancia, mediante la entrega de las cuentas anuales en el plazo de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

2) Aclarar todos los aspectos que le sean requeridos en relación con las cuentas, ya sea por escrito o mediante cualquier otro medio válido y de común acuerdo.

3) Dado que la administración de los bienes se realiza bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica, las asociaciones públicas de fieles y las fundaciones públicas deberán presentar en los tres meses anteriores al inicio del ejercicio económico un plan de actuación, según el formato aprobado al efecto que incluirá el conjunto de actividades previstas a realizar, así como el presupuesto de ingresos y gastos previstos para llevarlo a cabo.

4) La oficina, en relación con el plan de actuación, se limitará a verificar que las actividades a realizar coinciden con las previstas en los estatutos y que el presupuesto financiero es consistente con dicho plan y garantiza la viabilidad de la entidad.

5) En el caso de encontrar alguna anomalía, la oficina se pondrá en contacto con la entidad para solicitar aclaraciones o indicar recomendaciones. Si se detectaran anomalías graves, la oficina lo comunicará a la autoridad competente para que actúe conforme a derecho.

6) En relación con las operaciones de administración extraordinaria, las asociaciones deberán comunicar a la oficina con anterioridad a su ejecución el acuerdo de realización de las mismas, estableciéndose un plazo máximo de dos meses para que las examine y pueda, si así lo estima oportuno, emitir informe razonado a la autoridad competente sobre la conveniencia o no de la realización de la misma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el código para las enajenaciones operaciones asimiladas, así como para otras operaciones que han sido reguladas por el derecho particular.

b) La actuación de la oficina de transparencia y rendición de cuentas, para el caso de las personas públicas, se asimilará al papel que realiza el Protectorado para las fundaciones civiles, de acuerdo con la normativa vigente.

#### **Artículo 4. Asociaciones y fundaciones privadas.**

- a) Las asociaciones privadas de fieles, en virtud del canon 305 del Código de derecho Canónico están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, también desde el punto de vista económico-patrimonial.
- b) Las personas jurídicas privadas deberán rendir cuentas a la oficina si así está establecido en sus estatutos, siendo sus obligaciones las que estén marcadas en los mismos.
- c) En el caso de que dichas entidades se acojan a los beneficios fiscales establecidos del régimen fiscal especial de entidades no lucrativas, las entidades deberán rendir cuentas en los términos establecidos para las personas públicas.
- d) Se recomienda a todas las entidades privadas la rendición de cuentas. Para las entidades privadas que no tuvieran obligación, la oficina podrá solicitar información sobre actividad realizada, siempre en el marco de la labor de vigilancia prevista en el canon 305.
- e) La oficina podrá certificar, a requerimiento de la autoridad civil o por iniciativa propia, el hecho de que una entidad privada no le rinde cuentas.

#### **Artículo 5. Fundaciones no autónomas y otros.**

- a) Las fundaciones no autónomas y cualquier otra entidad que no goce de personalidad jurídica civil dependen directamente de la entidad eclesiástica bajo la que opera y, por tanto, no tienen obligación de rendir cuentas a esta oficina.

#### **Disposiciones adicionales**

- a) Los formatos de rendición de cuentas serán aprobados por el Obispo Diocesano a propuesta del Consejo de Asuntos Económicos y teniendo en cuenta los modelos aprobados por la Conferencia Episcopal. Dichos modelos tomarán como base la legislación contable para las entidades no lucrativas con las adaptaciones contables pertinentes para las instituciones de la Iglesia.

b) La entrada en vigor de estas normas se producirá una vez sea aprobado por el órgano competente. Las cuentas correspondientes al primer ejercicio podrán presentarse en los formatos en los que se aprueben por los órganos correspondientes de la entidad, debiéndose adaptar la contabilidad para los años siguientes.

c) La oficina establecerá mecanismos de asesoramiento y colaboración con todas las entidades para facilitar el cumplimiento de lo previsto en las presentes normas.